

RECURSO DE REVISIÓN.

EXPEDIENTE: TESLP/RR/01/2022

RECURRENTE: AGRUPACIÓN
POLÍTICA ESTATAL DEFENSA
PERMANENTE DE LOS DERECHOS
SOCIALES.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

MAGISTRADO PONENTE:
YOLANDA PEDROZA REYES.

SECRETARIA: MA. DE LOS
ANGELES GONZÁLEZ CASTILLO.

San Luis Potosí, S.L.P., a 11 once de marzo de dos mil
veintidós.

Visto para la cumplimentación de la resolución del Pleno de
la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial
de la Federación, de fecha cuatro de marzo del año en curso, dentro
del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales
del Ciudadano, identificado con el numero SM-JDC-12/2022.

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.
Ley Electoral	Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.
Ley de Justicia	Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.
Reglamento de Fiscalización	de Reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para la

	fiscalización de las Agrupaciones Políticas Estatales.
Sala Monterrey	Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
CEEPAC/ Consejo	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
Comisión de Fiscalización	Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo estatal electoral y de Participación Ciudadana.
Unidad Técnica	Unidad técnica de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
APES	Agrupaciones Políticas Estatales.

1. ANTECEDENTES

1.1 Acuerdo de pleno. El siete de diciembre de dos mil veintiuno, el pleno del CEEPAC emitió acuerdo por medio del cual se proponen los criterios y mecanismos de actualización de requisitos para la conservación de registro de las agrupaciones políticas estatales.

1.2 Medio de impugnación. El quince de diciembre de dos mil veintiuno, la parte actora interpuso juicio ciudadano en contra del citado acuerdo de actualización de requisitos.

1.3 Reencauzamiento. El trece de enero¹, este Tribunal Electoral reencauza el presente juicio a la vía de recurso de revisión, esto al controvertir la parte actora un acuerdo emitido por el CEEPAC por el cual establece la actualización de requisitos para la conservación de registro de las agrupaciones políticas estatales.

1.4 Admisión y cierre de instrucción. En misma fecha, se admitió el medio de impugnación y al no existir alguna cuestión pendiente por desahogar se cerró la instrucción.

1.5 Resolución local. En fecha nueve de febrero, se dictó resolución que confirma el acuerdo del pleno del CEEPAC por

¹Las fechas corresponden al dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

medio del cual se proponen los criterios de las APES, emitido el siete de diciembre.

1.6 Juicio Federal. Inconforme con lo anterior, el quince de febrero, la parte actora promovió juicio ciudadano ante Sala Regional Monterrey.

1.7 Resolución Federal. El cuatro de marzo, Sala Monterrey determino modificar la resolución local que confirma el acuerdo del pleno del CEEPAC por medio del cual se proponen los criterios emitidos el siete de diciembre, para que se resuelva sobre el agravio omitido exclusivamente.

1.8 Notificación. El nueve de marzo, se notificó y turno a la Magistrada ponente, para los efectos correspondientes.

CONSIDERANDOS.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral es competente para resolver sobre el agravio alegado por la parte actora al combatirse actos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en el caso, el relacionado con el acuerdo plenario de criterios y mecanismos de actualización de requisitos para la conservación de registro de las agrupaciones políticas estatales, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b), de la Constitución Política Federal, 32, y 33 de la Constitución Política del Estado; y, 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, así como 1°, 2°, 5°, 6°, fracción II, 7, fracción II, 15, 46, fracción II, 48 y 49 de la Ley de Justicia Electoral.

3. PROCEDENCIA

El recurso de revisión es procedente ya que se estimaron satisfechos los requisitos previstos en los artículos 10, 11, 12, 14, 15, 46 y 47 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, de conformidad lo previsto en el acuerdo de admisión respectivo.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 Materia de la controversia

Por resolución de fecha cuatro de marzo del año en curso, Sala Regional Monterrey modifico la resolución emitida por este Tribunal Electoral, en la cual se confirmó el acuerdo del pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por medio del cual se proponen los criterios de actualización de requisitos para la conservación de registro de las APES, para que este tribunal se pronuncie sobre del siguiente agravio:

“También causa agravio el Acuerdo del Pleno del CEEPAC, porque no alcanza a diferenciar lo que son procedimientos técnicos, administrativos, diferentes a las disposiciones normativas de los actos y actividades electorales, y por ello erróneamente pretende fundar el Acuerdo en disposiciones de materia de fiscalización y pretende la motivación en aspectos normativos de actos y actividades electorales, que no pueden coexistir por ser diferentes, por razones de materia, competencias, objetivos, alcances, efectos, la calificación de las pruebas, y al no ser congruente la pretendida fundamentación con la motivación se viola el principio de legalidad y causa el correspondiente agravio.”

Otorgando a este órgano jurisdiccional para el cumplimiento de la ejecutoria un plazo de tres días hábiles contados a partir de que sea notificada la resolución federal.

Por otra parte, la resolución regional deja firmes las consideraciones impugnadas ²respecto a que el CEEPAC si tiene competencia para fiscalizar a las agrupaciones políticas locales, así como que la agrupación actora si es fiscalizable, al haberse

² a) La vulneración al mandato de fundamentación y motivación de los actos de autoridad, dado que no basta que, en el apartado considerativo de los Criterios, se invoquen diversos artículos.

b) Que no existió una adecuación de la normativa local a la Constitución Federal, porque el artículo 31 de la Constitución Local, no se adecuó a la reserva competencial en materia de fiscalización.

c) Que el artículo 41, base V, apartado C, de la Constitución Federal, no reconoce alguna facultad a los organismos públicos electorales locales en materia de fiscalización, por lo que al reconocérsele este tipo de facultades en la legislación local se transgrede el principio de supremacía.

d) La falta de adecuación del artículo 31 de la Constitución Local a la Constitución Federal, permite que se violente el principio de legalidad, porque faculta al CEEPAC para ejercer funciones que no le corresponden.

e) Que las personas servidoras públicas que integran el CEEPAC no están certificadas por el INE como parte del Servicio Profesional Electoral Nacional, por lo que no pueden ejercer actos relacionados con la fiscalización, además, que sostiene el criterio de que dicha agrupación no es un sujeto fiscalizable al no ejercer algún tipo de recurso público o privado y al no tener algún ingreso.

desestimado ante Sala Monterrey los agravios impugnados dentro del juicio ciudadano SM-JDC-12/2022.

En decir, Sala Monterrey modifica la resolución local para el efecto de que este Tribunal Electoral se pronuncie exclusivamente sobre el agravio citado en líneas previa.

4.2 Agravios

En base a lo anterior, conforme a la causa de pedir contenida en el agravio a analizar, se advierte que la agrupación actora se duele de que los criterios y mecanismos de actualización de requisitos para la conservación de registro de las APES resultan ilegales, porque se fundamentan en disposiciones normativas que rigen la función de fiscalización de los recursos con los que operan las agrupaciones políticas, y que tales preceptos, no podían servir como base legal para desarrollar el marco normativo que permitiera que la autoridad en materia de fiscalización verificara el cumplimiento de los requisitos para mantener el registro.

4.3 Acuerdo impugnado

El siete de diciembre de dos mil veintidós, el pleno del CEEPAC, emite el acuerdo plenario que proponen los criterios y mecanismos de actualización de requisitos para la conservación de registro de las APES.

En el cual se faculta a la unidad de técnica para que esta solicite a las APES con registro vigente ante el CEEPAC, documentación e información para la actualización de los requisitos que dieron origen al registro otorgado, para efecto de que dichas agrupaciones políticas acrediten que no han dejado de cumplir con sus obligaciones necesarios para obtener y conservar sus derechos, así adicionalmente información relacionada con el manejo de los recursos de las agrupaciones, siendo son las siguientes:

- I. Presentar su lista de afiliados, actualización en su caso, del órgano directivo estatal y de sus delegaciones en cuando menos diez municipios de la entidad.
- II. Presentación y actualización de sus documentos básicos.

a) La declaración de principios

b) El programa de acción

c) Los estatutos

III. Adicionalmente, para la fiscalización de las Agrupaciones Políticas estatales se deberá presentar³:

a) En caso de modificaciones o cambios, actualización de domicilio legal y social para oír y recibir notificaciones;

b) Inscripción al registro federal de contribuyentes;

c) Apertura de cuenta bancaria a nombre de la agrupación política o evidencia de cancelación de esta.

Estableciendo los plazos para la presentación, subsanación de los documentos y sustanciación de la revisión de estos, así como, para la rendición de un informe de resultados obtenidos, el cual deberá presentar la unidad técnica ante la comisión de fiscalización.

Fundando su actuar en los artículos 116, fracción IV, inciso c); 31 y 22 de la Constitución Local; 40, 44, fracción III, inciso f), 65, 66, fracción X y XII, 67 fracción V, VI, X, XIV, 68, 212, 213, 214, 216, 218 y 219 de la Ley Electoral, así como, el numeral 5, fracción III, del Reglamento de fiscalización.

4.4 Decisión

Este Tribunal electoral considera infundados los agravios hechos valer en contra del acuerdo impugnado, toda vez que los preceptos legales contenidos en el acto impugnado, resultan idóneos para emitir los criterios y mecanismos de actualización de requisitos para la conservación de registro de las APES, al surgir de actos preparatorios con el fin de poder verificar información y contar con la certeza de los datos proporcionados por las APES en sus informes, ya que la normatividad local le confiere ambas atribuciones al pleno del CEEPAC.

³ Artículos 45, 48 y 49 del Reglamento de Fiscalización.

4.5 Justificación

El artículo 98, párrafo 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que los organismos públicos locales, como lo es el CEEPAC, están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propio; quien gozara de autonomía en sus funcionamiento e independencia en sus decisiones, rigiéndose por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad; autoridad en materia electoral, en los términos que sean establecidos en Constitución Federal, la ley en cita, la Constitución Local y la Ley Local correspondiente.

Así mismo, la ley en cita en su artículo 104, párrafo 1, inciso a), establece que corresponde a los OPLES, aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que en ejercicio de sus facultades le confiere la constitución y normatividad relativa.

La Constitución Local⁴ reconoce al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana como un organismo de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral.

En ese orden de ideas, la Ley Electoral reconoce al pleno del CEEPAC como órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como ser guiados por los principios constitucionales⁵.

Así mismo, le otorga la facultad operativa al pleno del consejo de integrar las comisiones necesarias para promover el análisis, estudios e investigación orientados a la búsqueda de mejores métodos y procedimientos, que tengan como finalidad el perfeccionamiento de la materia electoral, y en general las que estime convenientes para el mejor cumplimiento de sus atribuciones⁶.

⁴ Artículo 31 de la Constitución Local

⁵ Artículo 40 de la Ley Electoral

⁶ Artículo 44 fracción I, inciso a); fracción II, inciso a), h), p); fracción III, inciso f), de la Ley Electoral

Y entre otras de las atribuciones del CEEPAC el de dictar las previsiones normativas y procedimentales necesarias, para hacer efectivas las disposiciones, y aplicar las normas que rigen a la materia electoral, entre ellas las disposiciones de registro y vigilancia de las agrupaciones políticas locales⁷.

Los artículos 213 y 214 de la Ley Electoral, establecen los requisitos para la obtención de registro como agrupación política estatal que deberán acreditar los solicitantes ante el Consejo Estatal⁸, mismos que serán revisados y sometidos al pleno del CEEPAC para en su caso la aprobación.

Mientras que la ley en cita en su artículo 218, establece como obligación de las APES las siguientes:

I. Realizar sus actividades dentro de los cauces legales, ajustando su conducta y la de sus afiliados a los principios del estado democrático;

II. Evitar recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías, impedir u obstaculizar, aunque sea transitoriamente, el funcionamiento regular de los órganos de gobierno y de los organismos electorales;

III. Mantener el mínimo de afiliados requerido para su constitución y registro;

⁷ Artículo 213 de la Ley Electoral

⁸ Para obtener el registro como agrupación política estatal, quien lo solicite deberá acreditar ante el Consejo, los siguientes requisitos:

I. Contar con un mínimo de un mil afiliados en el Estado y con un órgano directivo de carácter estatal; además, tener delegaciones en cuando menos diez municipios de la Entidad. Sin excepción alguna, las constancias de afiliación deberán satisfacer los requisitos siguientes:

a) Encontrarse en hoja membretada, con la denominación preliminar de la agrupación que corresponda. b) Requisitadas con letra de molde legible. c) Ordenadas alfabéticamente por municipio. d) Contener los siguientes datos del manifestante: apellido paterno, apellido materno, ¡y nombre o nombres; domicilio completo, ¡calle, número, colonia, fracción, delegación y municipio; clave de elector; firma autógrafa o huella digital del ciudadano. e) Contener fecha y manifestación expresa de afiliarse de manera voluntaria, libre y pacífica a la Agrupación, con intención de obtener el registro como agrupación política estatal, y f) Declarar bajo protesta de decir verdad no haberse afiliado a ninguna otra agrupación política estatal o partido político.

II. Contar con sus documentos básicos, consistentes en la declaración de principios, programa de acción, los estatutos que normen sus actividades, así como una denominación, emblema o logotipo y colores distintos a cualquier otra agrupación o partido.

A. La Declaración de Principios contendrá, cuando menos:

a) La obligación de observar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la particular del Estado, así como de respetar las leyes e instituciones que de ellas emanen. b) Las bases ideológicas de carácter político, económico, social y cultural que postulen. c) La obligación de no aceptar pacto o acuerdo que las sujete o subordine a cualquier organización internacional, o la haga depender de entidades o cualquier organización Internacional, o la haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros; así como la de solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político y/o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de los cultos de cualquier religión o secta, así como de asociaciones y de organizaciones religiosas e iglesias, y de cualquiera de las personas a las que la presente Ley prohíbe financiar a las agrupaciones políticas estatales, y d) La obligación de llevar a cabo sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática.

B. El Programa de Acción determinará, cuando menos, las medidas para:

a) Realizar los postulados y alcanzar los objetivos enunciados en su Declaración de Principios. b) Proponer políticas a fin de resolver los problemas estatales y municipales. c) Formar ideológica y políticamente a sus afiliados, induciendo en ellos el respeto a las demás agrupaciones políticas estatales, y d) Preparar la participación activa de sus afiliados en la realización de sus postulados.

C. Los estatutos establecerán cuando menos:

a) La denominación propia y distinta, así como el emblema o logotipo, color o colores que le caractericen y le diferencien de otras agrupaciones y partidos políticos registrados, todo lo cual deberá estar exento de alusiones religiosas y raciales. b) Los procedimientos para la afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones. Dentro de los derechos se incluirán el de participar personalmente o por medio de delegados en asambleas y convenciones, y el poder ser integrante de los órganos directivos, y c) Los procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos, así como de las funciones facultadas y obligaciones de los mismos.

La agrupación interesada presentará durante el año fiscal anterior al de la elección, junto con su solicitud de registro, la documentación con la que acredite los requisitos anteriores y los que, en su caso, señale el Consejo.

IV. Ostentar la denominación, emblema o logotipo y color o colores que tengan registrados;

V. Cumplir sus normas de afiliación;

VI. Contar con domicilio social para sus órganos directivos y mantener el funcionamiento efectivo de los mismos, y señalar domicilio en la capital del Estado para efecto de las notificaciones respectivas;

VII. Comunicar al Consejo las modificaciones a sus documentos internos, su domicilio social, e integrantes de los órganos directivos, en un término que no exceda de quince días a partir de que ocurra el hecho;

VIII. (DEROGADA)

IX. Observar en el ejercicio de sus recursos financieros, las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan;

X. Informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, en forma trimestral y anual, lo relativo al gasto para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de este último; Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento privado, así como el origen del mismo;

XI. Reembolsar al Consejo el monto del financiamiento público, cuyo uso y destino no haya sido legalmente comprobado ante el mismo, o del que no se haya ejercido;

XII. Permitir y dar todas las facilidades al Consejo en la verificación e inspección de sus recursos, tanto de origen público, como privado;

XIII. Evitar formular expresiones que denigren a las instituciones públicas, a los organismos electorales, a los tribunales y a los partidos políticos o a sus candidatos, o que calumnien a las personas;

XIV. Presentar durante el mes de enero de cada año, su plan de acciones anualizado, en el que se establezca en forma concreta y definida, la manera en que se proponen fortalecer la vida democrática del Estado y en el que se presupuesten las acciones que pretendan llevar a cabo. Dicho informe deberá presentarse a la Comisión Permanente de Fiscalización, y su seguimiento en cuanto a las actividades propuestas será supervisado tanto por la Comisión Permanente de Fiscalización, como por la Comisión de Educación Cívica, Cultura Política y Capacitación Electoral, y

XV. Las demás que les imponga esta Ley y sus diversas disposiciones reglamentarias.

Los dirigentes y responsables financieros de las agrupaciones políticas estatales registradas ante el Consejo son solidariamente responsables por el uso y aplicación de los recursos provenientes del financiamiento privado.

Es decir, las APES tienen entre sus obligaciones cumplir con requisitos de carácter orgánico y de fiscalización, para gozar de los derechos que les confiere el artículo 219 de la Ley Electoral y demás que les confiera la ley.

Ello, ya que de acuerdo con el artículo 216 de la Ley Electoral las agrupaciones políticas podrían perder su registro, si se presentan las siguientes causas:

- I. Cuando se haya acordado su disolución por la mayoría de sus miembros;
- II. Haberse dado las causas de disolución conforme a sus documentos básicos;
- III. Omitir rendir dos informes trimestrales, en un mismo ejercicio fiscal, dentro del plazo señalado en el artículo 218 de la Ley Electoral;
- IV. Por incumplir de manera grave o sistemática con las disposiciones contenidas en la Ley Electoral;*
- V. Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro;*
- VI. No acredite actividad alguna durante un año calendario, y
- VII. Las demás que establezca la Ley en cita.*

En ese orden de ideas, la Ley Electoral también faculta al pleno del Consejo Estatal, para ejercer las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico, y en general todos aquellos actos preparatorios en materia de fiscalización, a través de la Comisión de fiscalización y la Unidad Técnica, así como, la observancia del cumplimiento de las obligaciones y procedimientos de la regulación de los recursos de las agrupaciones políticas estatales⁹.

En relación con lo anterior, el artículo 5, fracción III, del Reglamento de Fiscalización le confiere a la unidad técnica la atribución de establecer los criterios para la verificación de información y auditorías, procedimientos, métodos y sistemas necesarios para la revisión y fiscalización de los ingresos y egresos de los sujetos obligados, con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes, así como las investigaciones que considere necesarias para el correcto ejercicio de su función fiscalizadora, esto bajo la supervisión de la comisión de fiscalización y esta a su vez, del pleno del CEEPAC.

Estamos hablando, de que la legislación electoral local le confiere al Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana

⁹ Artículo 65, 66, 67, 68 y 212 de la Ley Electoral.

la atribución de vigilancia de las agrupaciones políticas estatales, tanto en materia administrativa como de fiscalización.

Y, por otra parte, el supervisar el cumplimiento de las obligaciones de las APES por conducto de la unidad técnica al facultarla para establecer criterios para la verificación de información, métodos y cualquier otro sistema necesario para la revisión y fiscalización de los ingresos y egresos de las agrupaciones.

Por ello, resultan infundados los agravios de la agrupación actora que se duele de que los criterios empleados por la responsable resultan ilegales, porque se fundamentan en disposiciones normativas de fiscalización de los recursos, y que tales preceptos, no podían servir como base legal, al tratarse de cuestiones de actualización de requisitos para la conservación del registro de las APES.

Pues contrario a su dicho, el acuerdo impugnado si señala correctamente los preceptos legales idóneos para llevar a cabo los criterios y mecanismos de actualización de requisitos para la conservación de registro de las APES.

Toda vez, que la ley electoral y el reglamento de fiscalización como en líneas previas se viene citando, facultan al pleno del consejo por conducto de su unidad técnica de establecer criterios para la verificación de información, métodos y cualquier otro sistema necesario para la revisión y fiscalización de los ingresos y egresos de las agrupaciones.

En ese sentido, el acuerdo de criterios faculta a la unidad de técnica para que esta solicite a las APES con registro vigente ante el CEEPAC, documentación e información para la actualización de los requisitos que dieron origen al registro otorgado, para efecto de que dichas agrupaciones políticas acrediten que no han dejado de cumplir con sus obligaciones necesarios para obtener y conservar sus derechos, con el propósito de constatar de cumplimiento de sus obligaciones e información de sus informes y así realizar las investigaciones necesarias para el correcto ejercicio de la función fiscalizadora.

Resultando ser actos preparatorios necesarios para que la autoridad responsable pueda estar en condiciones de revisar el cumplimiento de sus obligaciones y el correcto uso de los recursos de las agrupaciones políticas estatales que cuentan con su registro vigente ante el CEEPAC.

Facultades que le otorgan los artículos 31 de la Constitución Local, 22, 213, 214, 216, fracción V, 218 y 219 de la Ley Electoral, que establecen la aptitud de competencia del consejo y sus atribuciones de vigilar el cumplimiento de las obligaciones de las APES entre ellas el observar que estas cuenten con los requisitos necesarios para la conservación de registro, además de vigilar el correcto uso de los recursos. Disposición en la cual se fundó el acto controvertido.

Por lo anterior, la autoridad responsable puede también requerir información en materia de fiscalización que se relacione con las obligaciones que tienen las agrupaciones políticas en el artículo 218, en específico la fracción XII, de la Ley Electoral, que señala el permitir y dar todas las facilidades al Consejo en la verificación e inspección de sus recursos.¹⁰

Así mismo, la Ley electoral y el reglamento de fiscalización se señala la facultad que tiene el CEEPAC de vigilar a las APES por conducto de la unidad técnica¹¹, la cual tiene la atribución de poder establecer los criterios para verificación de información y auditorías, procedimientos, métodos y sistemas necesario para la revisión y fiscalización de los ingresos y egresos de las APES, con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes.

En ese entendido, se advierte que la autoridad responsable, tanto como la unidad técnica realizar actos preparatorios que consideran necesarios con el fin de poder verificar información y contar con la certeza de los datos proporcionados por las APES, que les permita cumplir con sus obligaciones de vigilancia, por ello, resulta

¹⁰Artículos 65, 66, 67, 68, 212 y 218 fracción XII de la Ley Electoral; 5, fracción III, 45, 48 y 49 del reglamento de financiamiento.

¹¹ Artículo 67, fracción I, IV, VI y X de la Ley Electoral; Artículo 5, fracción I y III del Reglamento de Fiscalización.

debidamente fundado el acuerdo de criterios, ya que la legislación local como antes se precisó les confiere dichas atribuciones.

Sin que sea óbice mencionar que la unidad técnica se encuentra bajo la observancia del pleno del Consejo, quien tiene entre sus facultades la verificación de documentos de registro, y de igual manera de vigilancia de ingresos y egresos de los sujetos obligados.

Además de desprenderse de artículo 216 de la Ley Electoral que las agrupaciones políticas deben cumplir con ciertas obligaciones y conductas para conservar su registro, y no ser acreedoras a la pérdida de este; entre las cuales se encuentra el cumplimiento de conductas y obligaciones relacionadas con el uso correcto de los recursos manejados por las APES, así como de que las mismas no dejen cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro ante el CEEPAC. Es decir, guardan una relación, al encontrarse entre los requisitos para la conservación del registro de las APES.

En ese entendido, la legislación local prevé entre sus causales de pérdida de registro obligaciones tanto de carácter orgánico como de fiscalización, para gozar de los derechos previstos en el artículo 219 de la ley en cita y no ser acreedores a la pérdida de registro, siendo obligación del consejo estatal revisar el cumplimiento de los sujetos obligados a dichas disposiciones.

5. EFECTOS

Por todo lo anterior, se confirma el acuerdo del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por medio del cual se proponen los criterios y mecanismos de actualización de requisitos para la conservación de registro de las agrupaciones políticas estatales, emitido el siete de diciembre de 2021, al resultar infundados los agravios hechos valer por la agrupación promovente.

Infórmese a Sala Regional Monterrey sobre el cumplimiento del juicio ciudadano SM-JDC-12/2022, remitiendo la presente resolución dentro de un plazo de veinticuatro horas, la que deberá ser enviada vía correo electrónico cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx, sin perjuicio de que se remita en formato físico.

Por lo expuesto y fundado, se:

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se confirma el acuerdo impugnado.

SEGUNDO. Infórmese a Sala Monterrey sobre la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad responsable.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo acordaron, por unanimidad de votos la Magistrada y Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, Yolanda Pedroza Reyes, Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero y Lic. Víctor Nicolás Juárez Aguilar Secretario De Estudio Y Cuenta En Funciones De Magistrado, siendo ponente la primera de los nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciada Alicia Delgado Delgadillo y Secretaria de Estudio y Cuenta Licenciada Ma. de los Angeles González Castillo. - Doy Fe.-
RUBRICAS

QUE EL PRESENTE TESTIMONIO CERTIFICADO, ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL, DE DONDE SE COMPULSÓ EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DE MISMO NOMBRE, A LOS 11 ONCE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO 2022 DOS MIL VEINTIDOS, PARA SER REMITIDA EN 07 SIETE FOJAS ÚTILES, AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, COMO ESTA ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DICTADA POR ÉSTE ÓRGANO COLEGIADO EL DÍA DE LA FECHA. DOY FE. -

**LICENCIADA ALICIA DELGADO DELGADILLO
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MAESTRA DENNISE ADRIANA PORRAS GUERRERO
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MAESTRA YOLANDA PEDROZA REYES
MAGISTRADA**

**LIC. VICTOR NICOLAS JUAREZ AGUILAR
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA,
EN FUNCIONES DE MAGISTRADO**

**LICENCIADA ALICIA DELGADO DELGADILLO
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

QUE EL PRESENTE TESTIMONIO CERTIFICADO, ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL, DE DONDE SE COMPULSÓ EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DE MISMO NOMBRE, A LOS 11 ONCE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO 2022 DOS MIL VEINTIDOS, PARA SER REMITIDA EN 07 SIETE FOJAS AL PRESIDENTE DE LA SALA REGIONAL DE SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLUTINOMINAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN MONTERREY, COMO ESTA ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DICTADA POR ÉSTE ÓRGANO COLEGIADO EL DÍA DE LA FECHA. DOY FE. -